



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
CALARCÁ – QUINDÍO**

Auto: 805
Asunto: Se dispone requerimiento al demandante
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: DIEGO FERNANDO VARGAS ROJAS
Demandado: INGELEC RA SAS, LA NACION –CONSEJO SUPERIOR DE
LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL, LUIS OSCAR VARGAS
ABONDANO y OLGA INES ESPINOSA ACOSTA.
Radicación: 63-130-3112-001-2019-0007-00

Calarcá Q., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

Revisado el presente asunto a folios 69 y 74¹, se encuentran diligencias de notificación dirigidas a la dirección física de la demandada, señora Olga Inés Espinosa Acosta con constancia de correo de “*SI RESIDE SI LABORA*”; posteriormente mediante auto de fecha junio 21 de 2019², se tuvo por notificada por conducta concluyente a la codemandada Espinosa Acosta y se reconoció personería a su apoderado judicial; y finalmente mediante auto de enero 18 de 2021³ y al considerarse que la demandada Olga Inés Espinosa Acosta se tuvo por notificada por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda como persona natural, sin haberse notado que dicho poder fue conferido por la señora Espinosa Acosta en calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUIR XXI SAS, entidad no demandada dentro del presente asunto, se dejó sin efecto y sin valor alguno el aparte del auto de fecha junio 21 de 2019, (folio 125) que tuvo por notificada por conducta concluyente a la señora Olga Inés Espinosa Acosta como persona natural y que reconoció personería a su apoderado judicial.

En consecuencia, se hace necesario efectuar nuevamente las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda y respectivo traslado de la

¹ Consecutivo 001 del expediente digitalizado

² Consecutivo 001, folio 125 del expediente digitalizado

³ Consecutivo 007

demanda con sus anexos, para la demandada Olga Inés Espinosa Acosta, para lo cual se requiere a la parte demandante para dicho efecto.

La notificación del auto admisorio de la demanda se podrá realizar a la demandada utilizando solo una de las siguientes dos opciones y sin que sea admisible realizar un híbrido de las dos formas de notificación:

A.- La notificación podrá realizarse conforme lo dispone el artículo 29 del CPT Y SS, en armonía a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para ello, deberá indicarse tanto en la citación como en el aviso los canales de atención virtuales con los que actualmente cuenta esta célula judicial⁴ para que el citado pueda comparecer. Lo anterior, en atención a que no se está prestando el servicio de manera presencial en la sede física del despacho, con ocasión a la pandemia generada por el virus del COVID-19, conforme a las restricciones de acceso a las sedes de los despachos judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

B.- También podrá realizar la notificación por correo electrónico, conforme lo permite el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, deberá en todo caso, cumplirse con los requisitos previstos en dicha norma, al igual que en la sentencia de constitucionalidad 420 del 2020, que declaró condicionalmente exequible aquella disposición.

Notifíquese,

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHORQUEZ
Jueza.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 103
DEL 20 DE AGOSTO DE 2021

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del
2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

⁴ Mecanismos de información y acceso que se encuentran debidamente publicitados en la página de la rama judicial en el micrositio del Juzgado Civil Laboral del Circuito de Calarcá <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca/46> así como en las respuestas automáticas generadas desde el correo institucional.

José A.

Firmado Por:

**Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Quindío - Calarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4da8a76034610022d6d94087ca182f4f4bb5c91d56a2cca4ef7bda04489a9e
c**

Documento generado en 19/08/2021 11:37:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>